

## **APRUEBA INGRESO ESPECIAL DE ZONAS EXTREMAS.**

### **DECRETO EXENTO N° 00.159/2016.**

Arica, marzo 04 de 2016.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

#### **VISTO:**

Lo dispuesto en el DFL N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002; Carta VRA. N° 83.16, de enero 19 de 2016, Traslado REC N° 40.16, de enero 21 de 2016, los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 268, de 17 de junio de 2014, del Ministerio de Educación.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá tiene un compromiso ineludible con la Región de Arica y Parinacota y la Región de Tarapacá.

Que, ambas regiones poseen un gran número de alumnos en situación vulnerable que, sin embargo, tienen las capacidades para cursar una carrera profesional.

Lo solicitado por el Sr. Carlos Leiva Sajuria, Vicerrector Académico, en Carta VRA. N° 83.16, de enero 19 de 2016, referente a considerar la propuesta de creación de Ingreso Especial de Zonas Extremas, para dar oportunidad a los alumnos de la región que puedan ingresar a nuestra casa de estudios.

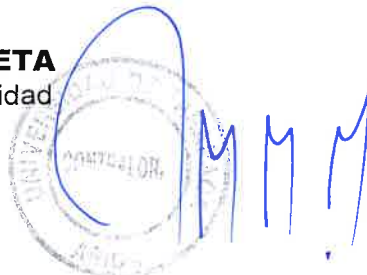
#### **DECRETO:**

Apruébase el documento denominado **INGRESO ESPECIAL DE ZONAS EXTREMAS**, que establece los requisitos de postulación para obtener el beneficio, compuesto de dos (02) hojas, rubricadas por el Secretario de la Universidad de Tarapacá.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**LUIS TAPIA ITURRIETA**  
Secretario de la Universidad

  
**ARTURO FLORES FRANULIC**  
Rector



## INGRESO ESPECIAL DE ZONAS EXTREMAS

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá tiene un compromiso ineludible con la Región de Arica y Parinacota y la Región de Tarapacá.

Que, Ambas regiones poseen un gran número de alumnos en situación vulnerable que, sin embargo, tienen las capacidades para cursar una carrera profesional.

### SE PROPONE

Establecer un ingreso especial de Zonas Extremas con las siguientes características:

### DE LOS POSTULANTES

#### REQUISITO POSTULACIÓN:

**Los postulantes para los cupos zonas extremas deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

- a) Haber rendido la prueba de selección universitaria correspondiente al periodo de su postulación o al año anterior y haber obtenido un puntaje igual o superior al mínimo exigido por las carreras a que postula.
- b) Certificar residencia en la Región de Arica y Parinacota o Tarapacá, con una antigüedad mínima de 5 años.
- c) Haber egresado de un establecimiento educacional secundario de las regiones de Arica y Parinacota o Tarapacá.
- d) Haber rendido la(s) prueba(s) de conocimientos específicos exigida(s) por las carreras de su postulación.
- e) No estar matriculado en ninguna universidad consejo de rectores.
- f) Tener derecho a gratuidad y/o beneficios del estado de acuerdo a las normas que determina el Ministerio de Educación.
- g) Presentar una solicitud en la Dirección de Vinculación y Admisión, postulando hasta dos carreras en estricto orden de preferencia y adjuntando los siguientes documentos:
  - 1) Licencia de educación media.
  - 2) Certificado de concentración de notas.
  - 3) Fotocopia de su cedula de identidad por ambos lados.



4) Tarjeta de identificación y matrícula.

## DE LA SELECCIÓN

Los postulantes a estos cupos serán seleccionados por la Dirección de Vinculación y Admisión en alguna carrera a la cual postule, de acuerdo a los requisitos de selección y ponderación, considerando las vacantes que la Facultad o Escuela concernidas aprueben y en mérito de los puntajes ponderados certificados por los alumnos. **La Dirección de Vinculación y Admisión comunicará la resolución final a los interesados e instancias pertinentes.**



**APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL  
SUBCRITERIO EN EL SISTEMA DE INGRESO  
ESPECIAL DENOMINADO 'ZONAS EXTREMAS  
CRUCH'**

**DECRETO EXENTO N°00.1355/2023**

Arica, diciembre 19 de 2023.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; La Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; el Decreto N°201, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; La Ley 21.094, sobre Universidades Estatales; La ley N°21.091 sobre Educación Superior; La Ley N°20.422, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad; Decreto Exento N°00.1459/2006, de 12 de julio de 2006; Decreto Exento N°00.624/2022 de 9 de septiembre de 2023; La resolución Exenta VRA N°0.114/2023, de 6 de abril de 2023; Carta AB. DGDT N°02/2023 y AJ N°682/2023 ambas de fecha 15 de diciembre de 2023; Carta AJ N°689/2023 y AB. DGDT N° 05/2023 ambas de fecha 18 de diciembre de 2023; Carta REC N°3166/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023; los documentos adjuntos y las facultades que me confiere la letra l), punto N° 3 del artículo 11, del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto Exento Universitario N°00.407/2014, de mayo 13 de 2014, modificado por Decreto Exento Universitario N°00.53/2019, de enero 15 de 2019 y Decreto Exento RA N°335/28/2022, de agosto 04 de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el punto quinto del artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo -CDPD-, que Chile promulgó mediante el decreto N°201, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, señala que "5.- *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad*".

Que, el artículo 7 de la ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, prescribe que "*Derecho a la educación superior. El Estado reconoce el derecho a la educación superior en conformidad a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para estos efectos, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proveer el ejercicio de este derecho a través de sus instituciones de educación superior, las que deberán garantizar sistemas de acceso sobre la base de criterios objetivos fundados en la capacidad y el mérito de los estudiantes, sin importar su situación socioeconómica, y fomentar mecanismos de **ingreso especiales de acuerdo a los principios de equidad e inclusión***". (énfasis propio)

Que, a su vez, el artículo 2° de la ley N°21.091 sobre Educación Superior, establece que el Sistema de Educación Superior, se inspira, entre otros principios, en el de inclusión, señalando su letra "e) **Inclusión. El Sistema promoverá la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria. En este sentido, el Sistema promoverá la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad**". (énfasis propio)

Por su parte, el artículo 24 de la ley N°20.422, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, indica que "Toda persona o institución, pública o privada, que ofrezca servicios educacionales, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar **los mecanismos, procedimientos y prácticas de selección en todo cuanto se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad** que participen en ellos. Los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultad en la aplicación de los instrumentos de selección que se administren para el efecto, deberán informarlo en su postulación, para su adaptación". (énfasis propio)

Que, a su vez el artículo 39 de la citada ley, dispone que "El Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento. Las instituciones de educación superior **deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad**, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras". (énfasis propio)

Que, mediante el Decreto Exento N°00.1459/2006, de fecha 12 de julio de 2006, que oficializa el Reglamento de Ingresos Especiales.

Que, el Decreto Exento N°00.624/2022 de 9 de septiembre de 2023, expresa dentro de las funciones de la Vicerrectoría de Desarrollo Estratégico que "12. Proponer innovaciones organizativas para mejorar en forma sistemática la cultura, estructura organizativa, procesos y sistemas de aseguramiento de la calidad y equidad", luego el punto 30 señala que "30. Dar observancia a toda legislación o normativa que por la naturaleza de sus funciones deba cumplir".

Que, según del expresa del citado Decreto Exento N°00.624/2022 la Dirección de Admisión y Comunicaciones Estratégicas, dependiente de la Vicerrectoría de Desarrollo Estratégico, es la responsable de Admisión de la Universidad, la atracción y "19. Dar observancia a toda legislación o normativa que por la naturaleza de sus funciones deba cumplir".

Que, la Resolución Exenta VRA N°0.114/2023, de 6 de abril de 2023, que aprueba la "Guía Técnica Procedimental Sobre Inclusión de estudiantes con discapacidad en la Universidad de Tarapacá", establece conceptos y directrices que se enmarcan en la obligación legal expuesta latamente en el presente.

Carta AB. DGDT N°02/2023 y AJ N°682/2023 ambas de fecha 15 de diciembre de 2023, emite un informe en derecho que dice relación con ley N°20.422, que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

Que, la universidad de Tarapacá en su página web, apartado "Admisión", banner "Ingresos Especiales" tiene declarado el ingreso denominado "Zonas Extremas Cruch", el cual explica de la siguiente forma:

"Se entiende por este sistema de Ingreso Especial de selección aquel que atiende a alumnos con un potencial académico, corrija desventajas involuntarias, evite o disminuya la migración desde las regiones de zonas extremas y estimule la vida comunitaria.

Requisitos: Licencia de Enseñanza Media en donde acredite al menos un año de estudios en una región de Zonas Extremas y que haya egresado de IV Medio en los últimos 5 años;  
Documentos Solicitados: Licencia de Enseñanza Media; Certificado Anual de Notas de Enseñanza Media; Certificado de Ubicación de Egreso, entregado por Mineduc; Certificado o Constancia en que se acredite participación en actividades de extensión organizadas por la

universidad a la que se está postulando; Certificado o Constancia en que se acredite Liderazgo Comunitario; Certificado de Nacimiento; Comprobante de llenado del FUAS (Formulario Único de Acreditación Socioeconómico); Certificado emitido por el DEMRE en que se acredite Puntaje NEM y Puntaje Ranking”.

Que, del documento anteriormente citado sugiere a la autoridad incorporar un subcriterio - ingreso especial denominado “Zonas Extremas Cruch”- dentro de los certificados de participación en actividades de extensión UTA y de acreditación de liderazgo comunitario, que consideren puntaje diferenciado, asociado a la participación de personas con discapacidad en actividades de extensión y de liderazgo comunitario, concepto este último, para el cual, se sugiere reconocer que el “liderazgo” se considere desde la perspectiva de la conducta ejemplar del postulante con condición de discapacidad, vinculada a las acciones que deben implementar permanentemente para sobrellevar las interacciones sociales necesarias para su desenvolvimiento regular en un ámbito que no se presenta, actualmente, a nivel de institucionalidad general, de inclusión plena, el cual es el siguiente:

Documentos a Evaluar	Puntaje
<b>1.-CERTIFICADO ACREDITA PARTICIPA EN ACTIVIDADES EXTENSION UTA SEGÚN LOS SUBCRITERIOS (subcriterios son excluyentes)</b>	15
Subcriterio 1.1: Actividades de extensión en que la UTA mantiene convenios vigentes con la entidad donde se desenvuelve el o la postulante, o actividades de vinculación que el o la postulante realice con organizaciones de la sociedad civil, vinculadas al ámbito de la educación superior.	15
Subcriterio 1.2: Actividades de vinculación que él o la postulante realice con entidades públicas o privadas sin fines de lucro, asociadas a la discapacidad y que compartan fines que la Universidad califique como afines a los institucionales.	15
<b>2.-CERTIFICADO EN QUE SE ACREDITA LIDERAZGO COMUNITARIO (subcriterios son excluyentes)</b>	15
Subcriterio 2.1: El o la postulante, acreditan formar parte de una directiva de una organización sin fines de lucro asociada a la Zona Extrema donde reside, o acreditan, mediante certificado, haber liderado o dirigido equipos de trabajo, enseñanza, deportivos, culturales, o similares de entidades con personalidad jurídica vigente o de sus continuadores legales.	15
Subcriterio 2.2: En el caso de postulantes que presenten discapacidad, se certifique que aquellos formaron parte de grupos de estudio, trabajo, deportivos, culturales o similares, donde tuvieron una participación destacada la que deberá especificarse.	15
<b>3.- NOTA FINAL DE ENSEÑANZA MEDIA</b>	70
Subcriterio 3.1: Tramos de asignación de puntaje .-Promedio de 6.5 a 7.0 en las nota final de enseñanza media obtiene 70 puntos .-Promedio de 5.5 a 6.4 en las nota final de enseñanza median obtiene 50 puntos .-Promedio de 4.5 a 5.4 en las nota final de enseñanza media obtiene 30 puntos .-Promedio inferior a 4.5 en la nota final de enseñanza media obtiene 10 puntos.	
Subcriterio 3.2: Puntaje adicional para postulantes que acrediten condición de discapacidad durante la educación media:  En esta situación a cada tramo se le adicionará 15 puntos en el tramo correspondiente a su nota de final de enseñanza media, haciendo presente que, en la eventualidad de que el postulante de este subcriterio se presente con promedio de 6.0 a 7.0, no se aplicará el adicional de puntos por haber alcanzado el puntaje máximo disponible para este factor.	

Que, con fecha 7 de diciembre de 2023, se llevó a cabo el Consejo Académico, en el cual el Vicerrector Desarrollo Estratégico, don Gonzalo Valdés González expuso la propuesta de modificación al sistema de ponderación al ingreso especial “Zona Extrema Cruch” siendo esta aprobada. Además, se acordó asignar dos (2) cupos de manera excepcional para el período de admisión correspondiente al año 2024.

Que, como institución de educación superior estatal, la Universidad de Tarapacá goza de autonomía; entendida como el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por la Contraloría General de la República N°020264N18, de fecha 10 de agosto de 2018, a saber:

*"Expuesto lo anterior, cabe manifestar que si bien las instituciones de educación superior del Estado, en ejercicio de la autonomía que les reconoce el artículo 104 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, han podido establecer sistemas de ingreso especiales para personas con discapacidad que desean desarrollar sus estudios en ellas, lo cierto es que actualmente, tanto la legislación interna citada como el referido tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentra vigente, **han transformado dicho ejercicio facultativo en un deber.***

*En efecto, de las citadas disposiciones, y en particular de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N°20.422, **se desprende que es imperativo para las universidades estatales, entre ellas la UMCE, realizar los ajustes necesarios para que sus sistemas de ingreso permitan la inclusión de personas con discapacidad.*** (énfasis propio)

Que, a mayor abundamiento la Excelentísima Corte Suprema, en causa ROL N°11443-2019, dedujo en su considerando sexto lo siguiente:

*"Sexto: Que como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades, a saber, Roles N°s 8.034-2018, 41.388-2017 y 41.884-2017, a la luz de la normativa internacional que rige la materia - Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad- es dable concluir que las personas con capacidades especiales gozan de los mismos derechos fundamentales que todo ser humano, **que deben ser respetados, y que cualquier acto u omisión que se traduzca en una discriminación en razón de su discapacidad, afecta no solo su dignidad sino la igualdad en el ejercicio de dichos derechos;** y, atendido lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, configura lo que se denomina "bloque constitucional de derechos fundamentales", que la doctrina lo entiende como "...el conjunto de derechos de la persona (atributos) asegurados por fuente constitucional o por fuentes del derecho internacional de los derechos humanos (tanto el derecho convencional como el derecho consuetudinario y los principios de ius cogens) y los derechos implícitos, expresamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por vía del artículo 29 literal c) de la CADH, todos los cuales, en el ordenamiento constitucional chileno, constituyen límites a la soberanía, como lo especifica categóricamente el artículo 5° inciso segundo de la Constitución chilena vigente" (Nogueira A., Humberto, "Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano", En: Estudios Constitucionales, año 7, N°2, 2009, p.149). Por su parte, tratándose de la legislación interna, la Ley N°20.422 estableció normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, siendo su objeto, al tenor de su artículo primero, "...asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, **con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.**" Por su parte, el artículo 8 de dicho cuerpo normativo, señala que "Con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso", consagrando así el concepto de ajustes necesarios que, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero de la referida disposición, "son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica, sin que supongan una carga desproporcionada, **faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.**" (énfasis agregado)*

Dicho criterio ha sido sostenido por la Ilustrísima Corte Suprema, en la sentencia Rol 11.978-2018, caratulado "Torres Azocar Fernando con Universidad Arturo Prat" de fecha 14 de enero de 2020, expresa su considerando quinto y noveno lo siguiente:

*"Quinto: Que el artículo 7 de la Ley 20.422 establece: "Se entiende por igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva, orientadas **a evitar o compensar las desventajas de***

**una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educativa, laboral, económica, cultural y social.”** Por su parte la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fuera ratificada por Chile, en su artículo 24 N°1 dispone: “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a,... señalando en el número 2 que “ Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes aseguraran que... e) **Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión”**. Agregando en el número 5 que “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

(énfasis agregado)

Noveno: Que, en relación al tercer capítulo de infracciones, referido a la vulneración del **inciso 2° del artículo 39 de la Ley 20.422 que exige a las instituciones de educación superior contar con mecanismos que faciliten el acceso a personas con discapacidad**, asimismo ha de ser desechado por cuanto conforme a los hechos que fueron establecidos en el fundamento segundo y, acorde a lo razonado especialmente en el fundamento octavo de este fallo, la demandada ha establecido mecanismos para el ingreso de personas que presenten una condición como la del actor, sin que haya optado por someterse a ellos, razón por la cual no ha podido verificarse la infracción que se denuncia. (énfasis agregado)

**DECRETO:**

**1.- APRUÉBESE**, la incorporación del subcriterio mencionado previamente en el sistema de ingreso especial denominado “ZONAS EXTREMAS CRUCH”, de manera excepcional y exclusiva para el proceso de Admisión 2024, asignando un total de dos (2) cupos.

**2.- PUBLÍQUESE**, en el sistema de información de la Universidad, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la información pública.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
  
**XIMENA ROBERTSON GANEDO**  
Secretaria de la Universidad

  
  
**GONZALO VALDES GONZALEZ**  
Rector (S)

GVG.XRC.yvv


27 DIC 2023